República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 110013103041<u>2020-00434</u>-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de alzada que formula el apoderado de la parte actora contra el proveído de 10 de mayo de 2023 (PDF65), por el cual se denegó la solicitud de pérdida de competencia, al amparo de lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En este caso, el recurrente circunscribe su censura, a que mal podría endilgársele responsabilidad por el tiempo de duración del proceso, a propósito de los mecanismos, recursos, y medios procesales de los que ha hecho uso, si los mismos no han tenido otra finalidad que el debido impulso del proceso, además, en acopio a la normatividad vigente y aplicable al devenir del trámite; amén que, no obstante las peticiones, recursos, vigilancias, tutelas y demás que puedan formularse, el funcionario judicial debe velar por el agotamiento del trámite y la resolución del asunto en el término previsto en el artículo 121 del C.G. del P.

Frente al particular, sea lo primero indicar que, como se explicó en el proveído objeto de censura, la aplicación de la pérdida de competencia objeto de análisis, no opera de manera automática, como quiere darlo a entender en su escrito el impugnante, menos aún, al indicar que, al margen de las vicisitudes del trámite, y no obstante los mecanismos de los que hagan uso las partes, debe, indefectiblemente, decidirse la instancia en el año al que hace alusión la norma en comento; sino que, para ello, resulta menester la verificación de diferentes circunstancias que permitan establecer si, en definitiva, tiene aplicación una consecuencia semejante, todo ello atendiendo precisamente, el devenir procesal así como las incidencias que hayan confluido en su desarrollo.

En relación a esto último, y contrario a lo sugerido por el recurrente, lo que emerge del expediente es que procuró rebatir cada una de las decisiones

proferidas por el despacho una vez se le efectuó el requerimiento respectivo al tenor de lo normado en el artículo 317 del C.G. del P., para que se definiera lo pertinente frente a las demandantes MARÍA DOMINGA LÓPEZ MONTAÑO y NORMA CONSTANZA CASTELLANOS LÓPEZ, en concreto, la licencia exigida de cara a la división *ad-valorem* pretendida, actuaciones todas indiciarias de que indican que, aquello que buscaba, era evitar el vencimiento del término de ley para cumplir la carga respectiva; situación que, como habrá de suponerse, también constituyó causa contundente que impidió evacuar las etapas propias del proceso, cuanto menos, con una mayor celeridad a la surtida.

Ahora, al margen de lo anterior, y pese a que pueda considerarse que en verdad culminó el plazo contenido en el artículo 121 *ejusdem*, aquello que también debe ponerse de presente, con la misma relevancia de los demás argumentos esbozados, es que, conforme lo ha dilucidado la jurisprudencia, el hecho de que haya fenecido tal interregno tiempo y que, por su parte, los extremos procesales sigan actuando sin alegar el vicio procedimental que allí tendría lugar, deriva indefectiblemente en que se haya convalidado la actuación. Así lo ha entendido el Tribunal Superior de Bogotá al indicar en providencia de 30 de mayo de 2023, que:

> *"Es decir, según lo apenas expuesto, al interesado no le basta con manifestarlo, sino que su petición debe ajustarse a los lineamientos incidentales del precepto 135 procedimental, cuyo tenor literal indica que '[l]a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer'*
>
> *(…) Acá valga recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término del artículo 121 del Código General del Proceso para autorizarse la pérdida de competencia, conforme la sentencia de constitucionalidad memorada, es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sanea según indica el precepto 136 de la misma obra:*
>
> *(…) Luego, a manera de reiteración, si el plazo para fallar consagrado en el artículo 121 procedimental, venció en silencio el 11 de enero de 2023, y el apoderado del Grupo Arka S.A.S., interesado en la nulidad que se alega, actuó en el asunto sin proponerla, no se puede afirmar otra cosa distinta a que la convalidó".*

En este orden de ideas, se desestimará el recurso horizontal propuesto, y, por la misma vía, se denegará la concesión de la alzada formulada subsidiariamente, toda vez que la decisión cuestionada no se encuentra enlistada como susceptible de dicho recurso, ni en el artículo 321 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma expresa.

Al efecto, nótese que aquello que se requirió primigeniamente fue la pérdida de competencia (PDF 62), que no la nulidad, tratándose de asuntos si bien aparejados, en definitiva, disímiles, no obstante que, para analizar uno de dichos fenómenos, resulte menester traer a colación el restante, situación que bien puede constatarse al consultar lo finalmente decidido en el auto objeto de censura, donde se resolvió *"negar la solicitud por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Denegar la concesión del recurso subsidiario de apelación, dadas las motivaciones acabadas de exponer.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.